

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página: 1

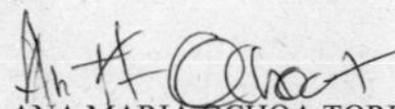
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2009 00012	Acción de Reparación Directa	GALO ARTURO MARQUEZ USTARIZ Y OTRO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Auto resuelve reposición y concede apelación AUTO ORDENA NO REPONER LOS AUTOS DE FECHA 18 DE MAYO 2021 Y 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y CONCEDE RECURSO DE PAELACIÓN.	29/10/2021	
20001 33 31 004 2009 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UBERTO RIVERA MEJIA	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA NULIDAD,	29/10/2021	
20001 33 31 004 2011 00039	Acción de Reparación Directa	DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Auto termina proceso por Transacción AUTO RESUELVE APROBAR LA TRANSACCIÓN	29/10/2021	
20001 33 33 004 2013 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYRA JOSE BELLO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem AUTO ORDENA DESIGNAR CURADOR AD.LITEM.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2013 00271	Acción de Reparación Directa	LUIS GONZALO ORTIZ VILLALOBOS Y OTROS	HOSPITAL SAN ANDES DE CHIRIGUANÁ	Desistimiento del Recurso AUTO RESUELVE ACEPTAR DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN, SE CORRIGE SENTENCIA.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2013 00463	Ejecutivo	JUAN SEGUNDO - GUTIERREZ PIMIENTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2015 00071	Acción de Reparación Directa	SABAS RUFINO GPMEZ DE AGUA Y OTROS	HOS. ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - DASALUD	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA REITERAR PRUEBA.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2015 00374	Acción de Reparación Directa	ROSARIO ESTHER ARIAS AR	NACION-MIN. TRANSPORTE Y OTROS	Auto Decreta Salida por Competencia AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTA JURISDICCION PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE EJECUCION DEL AUTO QUE DESIGNÓ HONORARIO DE PERITO, SE ENVIA A REPARTO JUECES CIVILES MUNICIPALES.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2015 00416	Ejecutivo	JUSTO SEGUNDO - DIAZ PUMAREJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2016 00017	Acción de Reparación Directa	LILIANA ESTHER MEJIA PEDRAZA	HOS. EDUARDO ARREDONDOA-HOS. ROSARIO PUMAREJO-CLINICA LAURA DANIELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2016 00097	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CLEMENCIA HENAO VELEZ	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Niega Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA.	29/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2016 00253	Acción de Reparación Directa	EDGAR SOLANO BOLIVAR Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO REPONE EL AUTO DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021 Y SE ORDENA POR SECRETARIA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2017 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NICOLAS HERNANDEZ ARIAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2017 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JUNIOR MOLINA ACOSTA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Corrige Sentencia AUTO CORRIJE SENTENCIA.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2017 00387	Acción de Reparación Directa	BALTAZAR SAJONERO CORDOBA	NACION-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2018 00029	Acción de Reparación Directa	YURADIS ADMEIRA OSPINO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2018 00156	Ejecutivo	ALFREDO CASTAÑO CABRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN, EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2018 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO MIRANDA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, SE FIJA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:50 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2018 00384	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA Y ARELIS CARO MANJARREZ	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2018 00391	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAKELINE GOMEZ RANGEL Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2018 00446	Ejecutivo	NANCY CECILIA MENDOZA CHARRYS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto Niega Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2018 00505	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN ROBERTO ARIAS VILLALBA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCOPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2018 00510	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LICETH CARDENAS OSORIO	NACION-MIN. EDUCACION-FOMDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCOPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	29/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00512	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGINIA CRUZ DE GÓMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCOPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2018 00536	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JAIR - QUINTANA VARGAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCOPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2019 00002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA OÑATE AREVALO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 31 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2019 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YASMIN GUZMAN SANDOVAL	NACION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE LA GLORIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2019 00030	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TILSA ADONIS GARCIA MOLINA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2019 00031	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERYS MARIA RODRIGUEZ ROMERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2019 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAIDA JACOME HERNANDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS A LAS PARTES POR 3 DÍAS, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TERMINO REFERENCIADO Y DE NO EXISTIR OPOSICIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, COMENZARA A CORRER EL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2019 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEYDA DEL ROSARIO PORTILLO QUINTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS A LAS PARTES POR 3 DÍAS, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TERMINO REFERENCIADO Y DE NO EXISTIR OPOSICIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, COMENZARA A CORRER EL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2019 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY-EUGENIA LOBO ORTEGA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES Y COMO CONSECUENCIA SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2019 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIANNE MURGAS BONILLA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO P.S. DEL M.-MPIO. DE SAN DIEGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2019 00256	Ejecutivo	WALTER- BELEÑO PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN ELE EFECTO DEVOLUTIVO EN CONTRA DEL AUTO 1 DE OCTUBRE.	29/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELIDA ROSA ABELLO DE MEDINA	NACION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE CHIMICHAGUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2019 00260	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GELTRUDIS REDONDO TORRES	NACION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE CHIMICHAGUA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2019 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALDO NOBLES MENDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.-MPIO. CHIMICHAGUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2019 00275	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YALILI FRAGOZO RICO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.-MPIO. DE CHIMICHUAGUA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS A LAS PARTES POR 3 DÍAS, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TERMINO REFERENCIADO Y DE NO EXISTIR OPOSICIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, COMENZARA A CORRER EL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS.	29/10/2021	
20001 33 33 004 2020 00023	Acción de Reparación Directa	PATRICIA MURILLO ESTUPIÑAN Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCOPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	29/10/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 OCT 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN ROBERTO ARIAS VILLALBA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DE PARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00505-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, Departamento del Cesar, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el Departamento del Cesar mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo. –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, El Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del Departamento del Cesar, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los

docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al Departamento del Cesar de la presente Litis, como se indicó.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el Departamento del Cesar y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 02 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 1033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **29 OCT 2021**

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR FRANCISCO SOLANO BOLÍVAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00253-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de julio de 2021.

ii. Antecedentes.

Mediante escrito recibido por correo electrónico el día 29 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia, argumentando que en el presente asunto no se ha dado traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, tal como se ordena en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

iii. Consideraciones.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 242 del CPACA, está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y para ello, se le concede la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria se persigue.

Analizados los argumentos del recurrente, el Despacho considera procedente lo solicitado, ya que una vez revisado el proceso se constató que tanto la entidad demandada como las llamadas en garantías propusieron excepciones previas y de fondo.

Sin embargo de lo anterior, mediante auto del 23 de julio de 2021 se señaló fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin haberse corrido traslado a la parte demandante de los medios exceptivos propuestos para que se pronuncie sobre ellos, de ser el caso. Por esa razón, se repondrá la providencia recurrida y en su lugar se ordenará que por secretaría se realice el referido traslado, garantizando así los derechos al debido proceso y defensa que le asisten a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

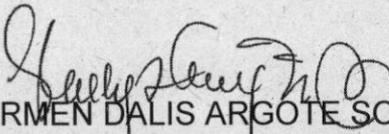
iv. Resuelve:

Primero: Reponer el auto de fecha 23 de julio de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Ordenar que por secretaría se corra traslado a las partes de las excepciones propuestas por la entidad demandada y las llamadas en Garantía.

Tercero: Realizada la actuación anterior, vuelva el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

02 NOV 2021

J4/CAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 OCT 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA CRUZ DE GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DE PARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00512-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 2 de noviembre de 2017, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Caducidad de la acción*, la cual propuso de manera general indicando que el Despacho debe estudiar si en este proceso tuvo o no ocurrencia la caducidad mas no señaló concretamente porqué considera que debe prosperar la excepción planteada.

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifestando que el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Caducidad.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico

establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el caso bajo estudio, la excepción de caducidad no prospera ya que olvidó el apoderado de la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, que las pretensiones de la demanda están dirigidas en contra de un acto producto del silencio administrativo, circunstancia que conforme al literal d, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, otorga la posibilidad de que la demanda pueda presentarse en cualquier tiempo, es decir, sin tener en cuenta el término de caducidad de 4 meses que establece dicha normatividad para las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La norma mencionada es del siguiente tenor literal:

"Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, El Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CESAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al DEPARTAMENTO DEL CESAR de la presente Litis, como se indicó.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *caducidad de la acción*, propuesta por el Departamento del Cesar conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

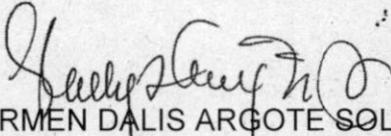
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 02 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No 033
se notificó el auto anterior a los señados que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 OCT 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE JAIR QUINTANA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DE PARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00536-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 2 de noviembre de 2017, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Caducidad de la acción*, la cual propuso de manera general indicando que el Despacho debe estudiar si en este proceso tuvo o no ocurrencia la caducidad mas no señaló concretamente porque considera que debe prosperar la excepción planteada.

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifestando que el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Caducidad.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico

establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el caso bajo estudio, la excepción de caducidad no prospera ya que olvidó el apoderado de la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, que las pretensiones de la demanda están dirigidas en contra de un acto producto del silencio administrativo, circunstancia que conforme al literal d, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, otorga la posibilidad de que la demanda pueda presentarse en cualquier tiempo, es decir, sin tener en cuenta el término de caducidad de 4 meses que establece dicha normatividad para las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La norma mencionada es del siguiente tenor literal:

"Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, El Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CESAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al DEPARTAMENTO DEL CESAR de la presente Litis, como se indicó.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *caducidad de la acción*, propuesta por el Departamento del Cesar conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

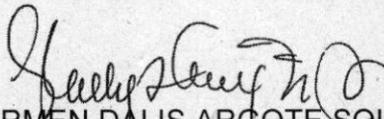
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

02 NOV 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS GONZALO ORTIZ VILLALOBOS y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00271-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado SAID RAFAEL ORTA PÉREZ en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 21 de julio de 2021, desistió del recurso de apelación que presentó en contra de la sentencia del 18 de junio de 2021, proferida por este Despacho y en la que se accedieron a las súplicas de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial o determinada actuación, el cual lo efectúa quien le da inicio, el cual normativamente está consagrado en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido....”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud toda vez que a la fecha aún no se había concedido el recurso de alzada y en consecuencia, se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia del 18 de junio de 2021, proferida por este Despacho y en la que se accedieron a las súplicas de la demanda.

Por otro lado, el mismo abogado de la parte actora mediante memorial recibido por correo electrónico el día 10 de agosto de 2021, solicitó se corrija la liquidación de perjuicios morales realizada en la sentencia de fecha 18 de junio de 2020, en el entendido que en la parte considerativa se indicó una reducción de dicha condena en un 20%. No obstante, al momento de realizar el cálculo de dichos perjuicios reconocidos a favor de los hermanos de la víctima directa, se hizo una deducción equivalente al 40%, dado que se reconocieron 50 SMLMV y al aplicar la reducción ordenada se reconoció el equivalente a 30 SMLMV.

Para resolver se, CONSIDERA:

El artículo 286 del C.G.P. establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. (Sic para lo transcrito)

En efecto, examinada la parte considerativa y resolutive de la referida sentencia se observó que se incurrió en un error aritmético al deducir un 40% sobre los 50 SMLMV reconocidos a título de perjuicios morales a favor de los hermanos de la víctima directa, ya que lo correcto era deducir un 20% que arrojaría una suma final de 40 SMLMV. Por esa razón, se ordena que en la parte considerativa de la sentencia del 18 de junio de 2021, donde hizo referencia a que se reconocería a título de perjuicios morales a favor de LEIDA PADILLA VILLALOBOS, NELVIS PADILLA VILLALOBOS, ZOBEIDA PADILLA VILLALOBOS y NEIL CARREÑO VILLALOBOS la suma equivalente a 30 SMLMV, debe entenderse que se hizo referencia a la suma equivalente a 40 SMLMV y el ordinal sexto de la parte resolutive quedará redactado de la siguiente forma:

“SEXTO. Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López a pagar a los demandantes, a título de perjuicios morales, por la pérdida de la oportunidad de recuperación de la salud de la señora ONEIDA VILLALOBOS, las siguientes sumas de dinero:

ACCIONANTE	CALIDAD EN LA QUE ACTÚA	INDEMNIZACIÓN (50-30)	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS
Digna Raquel Villalobos Ditta	Madre	80 smlmv	F.15
Luis Gonzalo Ortiz Villalobos	Hijo	80 smlmv	F.16
Luis Carlos Ortiz Villalobos	Hijo	80 smlmv	F. 17
Yamiris Ávila Villalobos	Hijo	80 smlmv	F.19
Olga Lucia Contreras Villalobos	hijo	80 smlmv	F. 18
Leida Padilla Villalobos,	Hermana	40 smlmv	F. 21
Nelvis Padilla Villalobos	Hermana	40 smlmv	F. 20
zobeida Padilla Villalobos	Hermana	40 smlmv	F. 23
Neil Carreño Villalobos	Hermano	40 smlmv	F. 22
Total Perjuicios		560 smlmv	-

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia del 18 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Corrijase el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia del 18 de junio de 2021, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

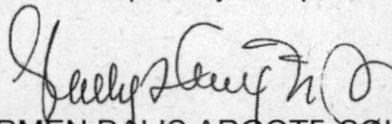
SEXTO. Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López a pagar a los demandantes, a título de perjuicios morales, por la pérdida de la oportunidad de recuperación de la salud de la señora ONEIDA VILLALOBOS, las siguientes sumas de dinero:

ACCIONANTE	CALIDAD EN LA QUE ACTÚA	INDEMNIZACIÓN (50-30)	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS
Digna Raquel Villalobos Ditta	Madre	80 smlmv	F. 15
Luis Gonzalo Ortiz Villalobos	Hijo	80 smlmv	F. 16
Luis Carlos Ortiz Villalobos	Hijo	80 smlmv	F. 17
Yamiris Ávila Villalobos	Hijo	80 smlmv	F. 19
Olga Lucia Contreras Villalobos	hijo	30 smlmv	F. 18
Leida Padilla Villalobos,	Hermana	40 smlmv	F. 21
Nelvis Padilla Villalobos	Hermana	40 smlmv	F. 20
zobeida Padilla Villalobos	Hermana	40 smlmv	F. 23
Neil Carreño Villalobos	Hermano	40 smlmv	F. 22
Total Perjuicios		560 smlmv	

Tercero: El resto del contenido de la sentencia no sufre modificación.

Cuarto: Una vez ejecutoriada esta providencia, désele estricto cumplimiento a los ordinales noveno y décimo de la sentencia corregida.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

12 NOV 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA HENAO VÉLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00097-00

El apoderado de la parte demandada mediante memorial enviado a través de correo electrónico el día 4 de mayo de 2021, solicitó se aclare la sentencia del 5 de julio de 2018 dictada en audiencia inicial y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Para fundamentar su solicitud indicó que en dicha providencia nada se dijo acerca de la prescripción de mesadas pensionales que se generen a favor de la actora en virtud de la pensión de sobreviviente que se ordenó reconocer a partir del 22 de mayo de 1997.

La figura de la aclaración de sentencia normativamente está regulada en el artículo 285 del CGP, que preceptúa:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado del Despacho)

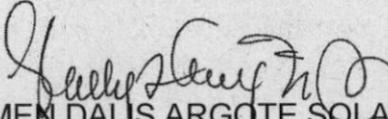
Descendiendo al caso en estudio, tenemos que la sentencia de la que se solicita aclaración quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de octubre de 2018, por lo que al ser presentada la solicitud de aclaración el día 4 de mayo de 2021, queda en evidencia que es extemporánea.

Además de lo anterior, sea esta oportunidad para indicar que si bien es cierto en la sentencia del 5 de julio de 2018 dictada en audiencia inicial nada se dijo de oficio a cerca del fenómeno prescriptivo ya que la parte demandada no lo propuso como excepción previa o de fondo en la contestación de la demanda; también lo es que con posterioridad a la referida sentencia la parte demandada contaba con la oportunidad que concede el recurso de apelación para controvertir el contenido de la decisión, recurso ordinario que fue presentado el día 19 de julio de 2018, pero en donde nada se dijo acerca de la prescripción aquí solicitada.

Ahora, otro argumento para reafirmar la decisión del Despacho de no acceder a lo solicitado, es que la parte demandada al momento de celebrarse la audiencia especial de conciliación que se realizó previo a conceder el recurso de alzada, la cual se llevó a cabo el día 10 de octubre de 2018, propuso fórmula conciliatoria acogiendo íntegramente la orden dada en la sentencia judicial, postura que se encontraba respaldada por la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, según certificación allegada y que reposa a folio 103 del expediente.

Por lo anterior, se niega lo solicitado, ya que no podría este Despacho luego de transcurrir 3 años aproximadamente desde la fecha en que nació a la vida jurídica un beneficio a favor de la señora MARÍA CLEMENCIA HENAO VÉLEZ consagrado en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, modificarlo y ordenar la reducción del mismo ya que atentaría contra los principios de la seguridad jurídica y la confianza legítima.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 02 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GALO ALFONSO MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2009-00012-00

Tema: *Recurso de reposición y en subsidio apelación*

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través del cual presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de mayo de 2021 que decretó la sucesión procesal en el asunto de la referencia y dispuso tener en adelante a ese ministerio como sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado. Así mismo, de no prosperar el recurso interpuesto, impetró recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago proferido el 8 de septiembre de 2016.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos de los recursos

Frente el auto del 18 de mayo de 2021, indicó la recurrente que para la correcta aplicación del Decreto 541 y su modificatorio 1051 de 2016 era necesario analizar el artículo 3° del Decreto 652 de 2014 en congruencia con el Decreto 254 de 2000, de cuyo análisis se desprende que la Nación está llamada a atender las obligaciones del extinto ISS siempre y cuando los recursos de dicha entidad no sean suficientes, por lo que hasta que no se tenga certeza de la falta de recursos de PAR ISS, la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, no está llamada a responder por la obligaciones a cargo del extinto ISS, y solo cuando se trate de acreencias laborales.

En lo que tiene que ver con el mandamiento ejecutivo contenido en la providencia del 8 de septiembre de 2016, sostuvo que debe ser revocado por cuanto el título ejecutado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 442 del CGP y 297 del CPACA, en concordancia con los artículos 430 del CGP.

En ese sentido, expresó que de conformidad con las normas que gobiernan el proceso liquidatorio, todos los acreedores del extinto ISS debían hacerse parte del trámite concursal para que su crédito fuera reconocido como oportuno, por lo cual, la parte actora presentaron al liquidador del ISS la reclamación que fue calificada con la Resolución 010474 del 31 de marzo de 2015, y por consiguiente, estaban en imposibilidad de adelantar procesos ejecutivos contra la liquidada.

Adicionalmente manifiesta que, el proceso se configura una nulidad insaneable por falta de competencia porque la orden de pago se libró con expresa prohibición legal

alno tenerse en cuenta las normas que rigieron la liquidación del ISS que prohíben el inicio de nuevas ejecuciones.

2.2 Traslado del recurso

La parte actora en forma oportuna se pronunció sobre los recursos y adujo, que es verdad inconcusa que el PAR del ISS carece de recursos para el pago de las obligaciones que quedaron insolutas al finalizar la liquidación del ISS el 31 de marzo de 2015. Sostuvo que no es cierto que la Nación – Ministerio de Salud deba gestionar el pago de las obligaciones en reclamadas, porque esa parte del artículo 1° del decreto 51 de 2016 fue derogada por el Decreto 1051 de 2016.

Adicionalmente sostuvo que, contrario a lo afirmado por la recurrente, el pago a cargo de la Nación – Ministerio de Salud, no se trata únicamente de acreencias laborales, sino de toda clase de obligaciones puesto que la norma no hizo distinción alguna en ese sentido y que tampoco es cierto que no se pueda promover ejecución ante la negligencia e inoperancia del PAR DEL ISS para asumir el pago de las obligaciones por lo que la ley prohíbe es promover ejecución contra entidades en ejecución y la liquidación del ISS terminó el 31 de marzo de 2015, fecha a partir de la cual la prohibición dejó de existir.

Por último, en cuanto al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, expresó que el mismo no procede en virtud de lo previsto en el artículo 70 del CGP que establece que los intervinientes o sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

La interposición y trámite del recurso de reposición se rige por la legislación procesal civil, conforme al principio de integración normativa, consagrado en el artículo 306 del CPACA, según el cual, ante el vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, no regulados por el CPACA, debe acudir al Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo, consagró lo siguiente:

¹ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En el presente asunto, mediante auto del 5 de agosto de 2021 el Despacho se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom hoy liquidado, en contra del auto 18 de mayo de 2021 y resolvió no reponer la decisión en el contenida por considerarla ajustada a derecho.

Por consiguiente, y como quiera que los argumentos expuestos en el recurso que hoy se desata en síntesis son los mismo que se esgrimieron en aquella oportunidad, el Despacho reitera los argumentos exhibidos en dicha decisión y en consecuencia, mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido. Lo que quiere decir, que no revocará la sucesión procesal decretada, atendiendo a que la misma fue tomada con fundamento en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016 modificado por el Decreto 1051 del mismo año que dispuso que la entidad encargada de asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado es la Nación – Ministerio de Salud y de Protección Social.

Se reitera una vez más, que el Tribunal Administrativo del Cesar al resolver en segunda instancia el incidente de nulidad propuesto dentro de este proceso, avaló e indicó la procedencia de la acción ejecutiva de la referencia ante la existencia de una obligación que quedó pendiente a 31 de marzo de 2015, esto es al cierre del proceso liquidatorio del ISS; postura que coincide, asimismo, con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia que se expuso en precedencia.

De otra parte, en cuanto al recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago, el Despacho tampoco repondrá dicha decisión en atención a que los argumentos que lo sustenta y que buscan la declaratoria de nulidad total del proceso ejecutivo fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo del Cesar al conocer de la nulidad impetrada en tal sentido e indicó claramente la procedencia de la acción ejecutiva de la referencia ante la existencia

de una obligación que quedó pendiente a 31 de marzo de 2015, esto es al cierre del proceso liquidatorio del ISS.

Finalmente, como quiera que el recurrente contra el auto del 18 de mayo de 2021 interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 322² de la Ley 1564 del 2012³, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo⁴, para lo cual se dispondrá remitir, vía electrónica, el expediente que contiene el proceso ejecutivo de la referencia, una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

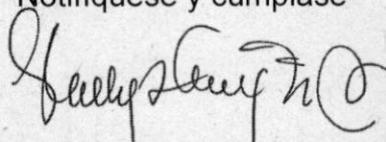
Primero: No reponer el auto del 18 de mayo de 2021 que decreto una sucesión procesal en este asunto, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Segundo: No reponer el auto del 8 de septiembre de 2016 que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo expuesto.

Tercero: Concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, en contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021, interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto remítase, vía electrónica y por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente que contiene el proceso ejecutivo de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta el recurso de apelación concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 02 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



² Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

³ Código General del Proceso.

⁴ Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación.... (...) La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SABAS RUFINO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00071-00

En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A, el Despacho teniendo en cuenta que no se allegaron los documentos que fueron solicitados a la E.S.E. Hospital San Martín de Astrea, Cesar, y considerando la importancia de la prueba, insistirá en ella, y en consecuencia, se requerirá por tercera vez al ente hospitalario para que envíe con destino al proceso de la referencia, la historia clínica del señor Sabas Rufino Gómez De Agua, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, debidamente transcritas y autenticadas, teniendo en cuenta que solo se allegó la historia clínica de los años 2015, 2017 y 2018.

Adviértase, que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se le concede el término de 10 días, con el fin de que remita con destino al proceso de la referencia y en forma electrónica lo señalado en precedencia (digitalizado o escaneado). Por Secretaría ofíciense.

Acéptese la renuncia del poder presentada por el Dr. ALFREDO ANDRÉS CHICHIA BONET, apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López, mediante memorial recibido vía electrónica el 25 de enero de 2021.

Acéptese la revocatoria de poder presentada por la parte actora frente al mandato conferido al doctor EDGAR ORLANDO BARRIOS ORTEGA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 02 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 033 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE HONORARIOS PERITO
 DEMANDANTE: ROSARIO ESTHER ARIAS ARIAS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVÍAS Y OTROS
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00374-00

En memorial que antecede, el señor ALFONSO BRUGES VEG, en su condición de auxiliar de la justicia – perito especialista en vías y transporte, desinado en el proceso de reparación directa de la referencia por auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2019, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la parte actora por la suma de \$1.514.210.00 por concepto del valor de los honorarios fijados a su cargo en providencia del 19 de agosto de 2021.

En relación con los honorarios del perito y la competencia para conocer de la ejecución de la providencia que los fije, el artículo 221 del CPACA, indica:

“ARTÍCULO 221. HONORARIOS DEL PERITO. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria. (...)”

Conforme a lo anterior y dado que, en el presente caso en el auto del 19 de agosto de 2021, los honorarios del perito fueron fijados a cargo de la parte actora cuyos integrantes son personas particulares, esta jurisdicción no es competente para conocer de su ejecución sino la jurisdicción ordinaria, tal como se lee textualmente en la parte final de la norma transcrita.

Por consiguiente, remítase, vía electrónica, a la oficina judicial de esta ciudad la presente actuación acompañada de copia del acta de la audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2019 y del auto del 19 de agosto de 2021 para que sea repartida a los jueces civiles municipales de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

02 NOV 2021

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. _____
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JUSTO SEGUNDO DÍAZ PUMAREJO
 DEMANDADO: UNIDD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
 DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00416-00

Niéguese la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, por no haberse indicado las entidades bancarias destinatarias de la medida.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 02 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. _____
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
 personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ BELLO
 DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00227-00

En atención a la nota secretarial que antecede que informa que ninguno de los curadores nombrados en auto del 18 de enero de 2018 se ha posesionado, de conformidad con el artículo 108 del CGP, se ORDENA:

Designar como Curador Ad-Litem dentro de este proceso a:

NOMBRE	C.C.	DIRECCIÓN	TELEFONOS
DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO	49.741.614	CONJUNTO CERRADO BAMBL.-TORRE 4 APTO 504 VALLEDUPAR	3157051210 - 5725389
JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ	79.318.459	CALLE 14 #18-78 VALLEDUPAR	3012585861 3168134848 5702691

Lo anterior para que se notifique del auto del 5 de abril de 2017.

Por secretaría comuníquese y désele posesión al primero que comparezca.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

02 NOV 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 033
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO CASTAÑO CABRERA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00156-00

Tema: *Recurso apelación –procede contra la orden parcial de pago*

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora donde solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 18 de octubre de 2018 por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

II. Consideraciones

En virtud del artículo 398¹ del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306² del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”³

En otra oportunidad señaló:

“Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se

¹ “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *«Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:» Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.”

² “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

³ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”⁴

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 438 del Código General del Proceso, sobre los recursos que proceden contra el auto que libra mandamiento de pago, establece:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en ei suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

En el presente caso, se advierte que la inconformidad de la parte actora radica en que se libró mandamiento de pago por un valor menor al solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva, porque no se ordenó a la ejecutada devolver el descuento excesivo realizado por concepto de aporte a pensión y no se incluyó la suma de \$35.234.770.76 por concepto de saldo insoluto a agosto de 2018, aspectos que se traducen en una negativa parcial de dicho mandamiento.

Por consiguiente, siendo el auto que libra parcialmente el mandamiento de pago susceptible del recurso de apelación, el Despacho considera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 18 de octubre de 2018, resulta procedente.

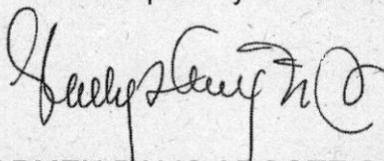
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Conceder, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 18 de octubre de 2018, por medio del cual se libró parcialmente mandamiento ejecutivo en este asunto.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto remítase, vía electrónica y por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente que contiene el proceso ejecutivo de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

02 NOV 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-10)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBERTO RIVERA MEJÍA
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2009-00196-00

Con fundamento en el artículo 134 del CGP¹, aplicable a este asunto por disposición del artículo 306 del CPACA², córrase traslado a la parte accionada del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/rop

Valledupar, 02 NOV 2021
Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron,
personalmente.

SECRETARIO



¹ "Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

² "Artículo 306. Aspectos no regulados. en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JUNIOR MOLINA ACOSTA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00234-00

ASUNTO.

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, presentada de manera oportuna por el apoderado de la parte actora.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN.

El apoderado de la parte actora solicita corregir el error contenido en la sentencia citada, folio 13, cuando se afirma "de agosto a junio de 2015", pues el claro que el mes de junio es primero que el de agosto.

Así mismo, pide que se corrija el numeral segundo de la parte resolutive en lo que respecta al tiempo laborado en el año 2016, en atención al contrato de prestación de servicios y certificación aportada que evidencia que el tiempo prestado fue realmente de 10 meses y 15 días— del 26 de enero al 10 de diciembre de 2016— y no de 8 mese como erróneamente se indicó en la sentencia.

Adicionalmente solicita se aclare la inconsistencia existente entre los años sobre los cuales se reconocerá el derecho en virtud de la prescripción declarada en la parte motiva y la orden de pago contenida en el numeral segundo de la parte resolutive, numeral que debe ser adicionado en el sentido de incluir los servicios prestados por el actor del 5 de agosto al 23 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece acerca de la aclaración de sentencia, lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Seguidamente, el citado código procesal en el artículo 286 sobre la corrección de la sentencia, señala:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el presente caso, revisada la sentencia proferida en este asunto el 30 de junio de 2021, encuentra el Despacho que es procedente acceder a lo pedido, por lo siguiente:

– Analizada la certificación vista a folio 46, se observa que por error se anotó "del 01 de agosto de 2015 al 25 de junio de 2015", siendo lo correcto, "del 25 de junio de 2015 al 01 de agosto de 2015", y en tal sentido se corrige el folio 13 de la sentencia del 30 de junio de 2021.

– En la parte motiva de la sentencia se indicó estaba probada la prescripción de los derechos laborales y prestacionales derivados de los servicios prestados por vinculación contractual durante el período del 6 de julio de 2009 al 21 de febrero de 2014, por tanto, se corrige el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 30 de junio de 2021, el cual quedará así:

Tercero: A título de restablecimiento del derecho, ordénese a la entidad accionada, a pagar en favor del señor Carlos Junior Molina Acosta, el valor correspondiente a las prestaciones sociales, a que fuese acreedor un trabajador de planta de la entidad accionada en igual o equivalente cargo desempeñado por el demandante, al momento de ser desvinculado, de acuerdo al tiempo laborado en el período comprendido entre el 22 de febrero al 23 de junio de 2014, del 5 de agosto al 15 de diciembre de 2014, del 1° de agosto al 25 de junio de 2015, del 6 de julio al 18 de diciembre de 2015 y del 26 de enero al 10 de diciembre de 2016, para lo cual se tomará como base de liquidación el valor cancelado al actor en dicho período, según se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

– La certificación vista a folio 46, acredita que el actor en el año 2014 tuvo vinculación contractual del 24 de enero al 23 de junio y del 5 de agosto al 15 de diciembre y en este sentido se aclara la sentencia tanto en su parte motiva como en su parte resolutive, numerales segundo y tercero.

– Asimismo, la mentada certificación constata que el tiempo que el accionante prestó sus servicios a la UPC por contratos de prestación de servicios en el año 2016 fue del 26 de enero al 10 de diciembre, por consiguiente, se corrige la sentencia tanto en su parte motiva como en su parte resolutive, numerales segundo y tercero

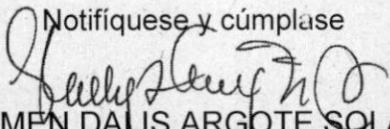
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero: Corrijase la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 en este asunto, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: El resto del contenido de la providencia queda incólume.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

02 NOV 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY CECILIA MENDOZA CHARRIS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00446-00

En memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial que se encuentra constituido en este juzgado a favor de la señora NANCY CECILIA MENDOZA CHARRIS.

En relación con la entrega de dineros en el proceso ejecutivo, el artículo 447 del Código General del Proceso¹, indica:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Conforme a lo anterior y dado que en el presente caso no se ha dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución, lo que implica que no existe liquidación del crédito ejecutoriada, el Despacho advierte que no es el momento procesal para entregar los títulos judiciales que se encuentran constituidos y por consiguiente no accederá a lo peticionado por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

02 NOV 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



¹ Aplicable a este asunto por expresa disposición expresa del artículo 306 del CPACA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA OÑATE ARÉVALO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00002-00

Vencido el traslado de la demanda y habiendo presentado el Departamento del Cesar escrito de contestación de demanda donde propuso como excepciones previas *Falta del requisito de procedibilidad* y *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, sería del caso entrar a decidir sobre las mismas de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, pero observa el Despacho que no se aportó el memorial por el cual se otorgó poder al abogado Rafael Antonio Soto Guerra, para que actuar en representación judicial de ese ente territorial. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Por consiguiente, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial y en aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, se decretarán las pruebas que se consideren necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día treinta y uno (31) de marzo de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte las direcciones electrónicas de los testigos, para el envío de la respectiva citación.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso¹, esto es, la imposición de multa de dos

¹ Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)

(2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

SEGUNDO: Oficiar a la Gobernación del Cesar para que remita con destino a este proceso certificación de tiempos de servicios y factores salariales devengados por la trabajadora en la cual especifique los factores sobre los cuales realizó los respectivos descuentos a pensión.

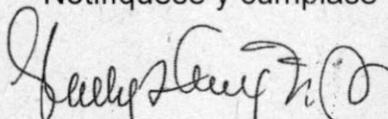
Término para contestar: Diez (10) días después de recibido el oficio.

El suministro de esta información le permitirá al Despacho contar con los elementos de juicio necesarios y suficientes para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará en la fecha indicada.

TERCERO: Allegada la documentación solicitada, por Secretaría se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SÓLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
02 NOV 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 023
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

29 OCT 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMIN GUZMAN SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00022-00

I. ASUNTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, se observa que la entidad demandada MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley y planteó como excepciones las de *Falta de legitimidad en la causa para concurrir al proceso por pasiva, Prescripción de los derechos reclamados, Inexistencia de la obligación, la Genérica e Innominada*, respecto a las cuales se surtió el traslado respectivo¹.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que, para decidir la excepción mixta de *Falta de legitimidad en la causa para concurrir al proceso por pasiva*, se requiere la práctica de pruebas, en cumplimiento de lo dispuesto el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA², modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con el artículo 101³ del C.G.P., se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial y se decretarán las pruebas que se consideren necesarias.

En mérito de lo dispuesto en la norma arriba citada, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día veintiséis (26) de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ F. 73.

² "ARTÍCULO 175 (...) PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

³ "ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado."

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte las direcciones electrónicas de los testigos, para el envío de la respectiva citación.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso⁴, esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

SEGUNDO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

Por secretaría, oficiar al Municipio de La Gloria, Cesar y al Ministerio de Educación Nacional, para que envíen a este Despacho una certificación en la que se indique si para los años 1996 a 1998 reconocieron y pagaron alguna suma de dinero a favor de la señora YASMIN GUMAN SANDOVAL, CC 26.794.788 por concepto de cesantías; de ser así, indicar cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales devengados y pagados en dichos años.

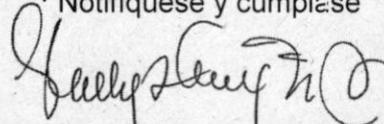
Término para contestar: diez (15) días después de recibido el oficio.

Allegados los documentos solicitados, por secretaría córrase traslado a las partes para que se pronuncien sobre ellas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Natassia López Mejía, C.C. No. 1065.610.923 y T.P. No. 255216 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
02 NOV 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



⁴ Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que comparezcan personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)3. Inasistencia. La inasistencia de una justa causa. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

29 OCT 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIANNE MURGAS BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00253-00

I. ASUNTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, se observa que las entidades demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG - FIDUPREVISORA Y MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR, contestaron oportunamente la demanda dentro del término de ley y plantearon como excepciones las siguientes:

– Nación – Ministerio de Educación – Fomag - Fiduprevisora: *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, Culpa exclusiva de un tercero, Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, Cobro de lo no debido, caducidad, prescripción y la Genérica.*

– Municipio de San Diego: *Inepta demanda por carencia de requisitos formales, Falta de legitimidad de la causa por pasiva de hecho y material, Prescripción de las cesantías y de la sanción moratoria reclamada por la parte demandante, caducidad, Asunto no susceptible de control judicial por inexistencia del acto administrativo ficto o presunto, Cobro de lo no debido, y la Genérica o Innominada”, respecto a las cuales se surtió el traslado respectivo¹.*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que, para decidir la excepción mixta de *Falta de legitimidad en la causa por pasiva* propuesta por el municipio de Chimichagua, se requiere la práctica de pruebas, en cumplimiento de lo dispuesto el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA², modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con el artículo 101³ del C.G.P., se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial y se decretarán las pruebas que se consideren necesarias.

¹ F. 73.

² “ARTÍCULO 175 (...) PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

³ “ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

En mérito de lo dispuesto en la norma arriba citada, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día veintiséis (26) de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte las direcciones electrónicas de los testigos, para el envío de la respectiva citación.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso⁴, esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

SEGUNDO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

Por secretaría, oficiar al Municipio de Chimichagua, Cesar y al Ministerio de Educación Nacional, para que envíen a este Despacho una certificación en la que se indique si para los años 1994 a 1996 reconocieron y pagaron alguna suma de dinero a favor de MARIANNE MURGAS BONILLA, CC 42.403.847 por concepto de cesantías; de ser así, indicar cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales devengados y pagados en dichos años.

Término para contestar: diez (15) días después de recibido el oficio.

Allegados los documentos solicitados, por secretaría córrase traslado a las partes para que se pronuncien sobre ellas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la DIANA PATRICIA MORALES HERNÁNDEZ, C.C. No. 1.023.869.469 de Bogotá y T.P. No. 360.613 del C.S.J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag – Fidupreidora S.A., en los términos del poder otorgado.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado."

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

⁴ "Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

CUARTO: Reconocer personería jurídica a ANTONIO RAFAEL JUNIELS ARAÚJO, C.C. No. 15.172.161 de Valledupar y T.P. No. 165650 del C.S.J., como apoderado del Municipio de San Diego, Cesar, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 02 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **29 OCT 2021**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MELIDA ROSA ABELLO DE MEDINA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00257-00

I. ASUNTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, se observa que las entidades demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR, contestaron oportunamente la demanda dentro del término de ley y plantearon como excepciones las siguientes:

– Nación – Ministerio de Educación – Fomag - Fiduprevisora: *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, Culpa exclusiva de un tercero, Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, Cobro de lo no debido, caducidad, prescripción y la Genérica.*

– Municipio de Chimichagua: *Falta de legitimidad en la causa por pasiva, Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma, pago, cobro de lo no debido, compensación, Prescripción y la Genérica o Innominada”.*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que, para decidir la excepción mixta de *Falta de legitimidad en la causa por pasiva*, se requiere la práctica de pruebas, en cumplimiento de lo dispuesto el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con el artículo 101² del C.G.P., se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial y se decretarán las pruebas que se consideren necesarias.

¹ “ARTÍCULO 175 (...) PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² “ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.”

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenión, el proceso continuará respecto de la otra.

En mérito de lo dispuesto en la norma arriba citada, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día veintiséis (26) de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte las direcciones electrónicas de los testigos, para el envío de la respectiva citación.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso³, esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

SEGUNDO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

Por secretaría, oficiar al Municipio de Chimichagua, Cesar y al Ministerio de Educación Nacional, para que envíen a este Despacho una certificación en la que se indique si para los años 1994 a 2001 reconocieron y pagaron alguna suma de dinero a favor de JESÚS ALDO NOBLES MENDEZ, CC 7.151.495 por concepto de cesantías; de ser así, indicar cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales devengados y pagados en dichos años.

Término para contestar: diez (15) días después de recibido el oficio.

Allegados los documentos solicitados, por secretaría córrase traslado a las partes para que se pronuncien sobre ellas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, C.C. No. 77.170.671 de Valledupar y T.P. No. 107941 del C.S.J., en calidad de apoderado del Municipio de Chimichagua en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al DIANA PATRICIA MORALES HERNÁNDEZ, C.C. No. 1.023.869.469 de Bogotá y T.P. No. 360.613 del C.S.J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, en los términos del poder otorgado.

³ Artículo 372. Audiencia inicial.

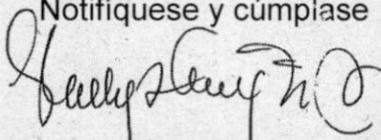
El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

QUINTO: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CFACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**



02 NOV 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

29 OCT 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ALDO NOBLES MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00265-00

I. ASUNTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, se observa que las entidades demandadas NAACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR, contestaron oportunamente la demanda dentro del término de ley y plantearon como excepciones las siguientes respecto a las cuales se surtió el traslado respectivo¹:

– Nación – Ministerio de Educación – Fomag - Fidupervisora: *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, Culpa exclusiva de un tercero, Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, Cobro de lo no debido, caducidad, prescripción y la Genérica.*

– Municipio de Chimichagua: *Falta de legitimidad en la causa por pasiva, Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma, pago, cobro de lo no debido, compensación, Prescripción y la Genérica o Innominada*”.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que, para decidir la excepción mixta de *Falta de legitimidad en la causa por pasiva*, se requiere la práctica de pruebas, en cumplimiento de lo dispuesto el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA², modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con el artículo 101³

¹ F. 73.

² “ARTÍCULO 175 (...) PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

³ “ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.”

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenión, el proceso continuará respecto de la otra.

del C.G.P., se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial y se decretarán las pruebas que se consideren necesarias.

En mérito de lo dispuesto en la norma arriba citada, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día veintiséis (26) de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte las direcciones electrónicas de los testigos, para el envío de la respectiva citación.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso⁴, esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

SEGUNDO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

Por secretaría, oficiar al Municipio de Chimichagua, Cesar y al Ministerio de Educación Nacional, para que envíen a este Despacho una certificación en la que se indique si para los años 1994 a 2001 reconocieron y pagaron alguna suma de dinero a favor de JESÚS ALDO NOBLES MENDEZ, CC 7.151.495 por concepto de cesantías; de ser así, indicar cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales devengados y pagados en dichos años.

Término para contestar: diez (15) días después de recibido el oficio.

Allegados los documentos solicitados, por secretaría córrase traslado a las partes para que se pronuncien sobre ellas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, C.C. No. 77.170.671 de Valledupar y T.P. No. 107941 del C.S.J., en calidad de apoderado del municipio de Chimichagua en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al DIANA PATRICIA MORALES HERNÁNDEZ, C.C. No. 1.023.869.469 de Bogotá y T.P. No. 360.613 del C.S.J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, en los términos del poder otorgado.

⁴ Artículo 372. Audiencia inicial.

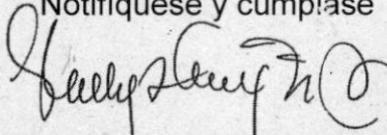
El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

QUINTO: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 02 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron,
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE
CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00039-00

Los apoderados judiciales de las partes, demandante y demandante, a través de memorial remitido vía electrónica, solicitan la suspensión del proceso de la referencia en virtud del acuerdo de transacción celebrado entre ellas el 11 de agosto de 2021.

Sobre la terminación anormal del proceso por transacción el artículo 312 del C.G.P., establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...).”

Teniendo en cuenta la norma citada en precedencia y el material probatorio que reposa en el expediente, esto es, el contrato de transacción celebrado entre el apoderado de la parte actora y el apoderado de la ESE accionada, no hay duda que existe una obligación a cargo de entidad demandada contenida en dicho acuerdo; por tanto, al no observarse que el contrato de transacción celebrado sea lesivo a los intereses de la parte demandante ni al patrimonio público, de conformidad con el artículo 312 del CGP, es procedente impartir la correspondiente aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

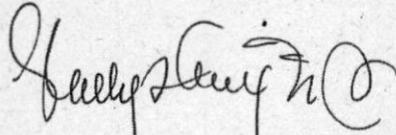
RESUELVE:

Primero: Aprobar la transacción celebrada por el apoderado de la parte actora y por el representante legal de la ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE

CHIMICHAGUA y por su apoderado judicial, actuando como parte demandada, en los términos pactados en el contrato de transacción allegado.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, suspéndase el proceso y las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 02 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YAKELINE GÓMEZ RANGEL
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00391-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, mediante memorial enviado por correo electrónico el día 12 de agosto de 2021, contra la sentencia del 27 de julio de 2021, proferida por este Despacho y en la que se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

02 NOV 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BALTAZAR SAJONERO CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00387-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada, mediante memoriales enviados por correo electrónico los días 12 y 14 de julio de 2021, contra la sentencia del 25 de junio de 2021, proferida por este Despacho y en la que se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

02 NOV 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **29 OCT 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE GELTRUDIS REDONDO TORRES
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00260-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 21 de octubre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

[Handwritten Signature]

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

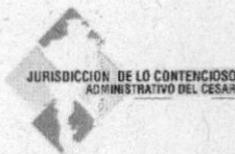
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, **29 NOV 2021**

Por anotación en ESTADO No. **033**
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 OCT 2021

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAFAEL ANTONIO MIRANDA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00165-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de abril de 2021¹, mediante la cual se ordenó llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se fijará fecha para realizar dicha diligencia judicial el día 24 de noviembre de 2021 a las 8:50 am.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 02 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ F.83 y ss.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

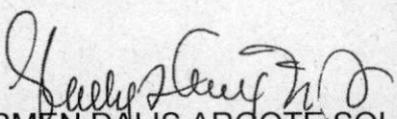
Valledupar, **29 OCT 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YALILI FRAGOZO RICO
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00275-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los documentos solicitados al Ministerio de Educación y Municipio de Chimichagua, fueron enviados a través de correos electrónicos los días 20 y 28 de septiembre de 2021, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual de dichos documentos a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan a folios 72 a 99 del expediente.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 22 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 033
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

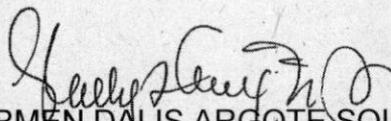
Valledupar, 29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALEYDA DEL ROSARIO PORTILLO QUINTERO
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE RIO DE ORO
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00071-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los documentos solicitados al Ministerio de Educación y Municipio de Rio de Oro, fueron enviados a través de correos electrónicos los días 20 y 24 de septiembre de 2021, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual de dichos documentos a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan a folios 76 a 88 del expediente.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 22 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 033
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

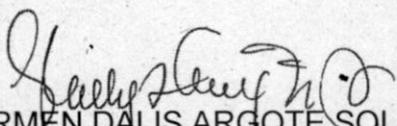
Valledupar, **29 OCT 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SORAIDA JÁCOME HERNÁNDEZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE GONZÁLEZ
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00036-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los documento solicitados al Ministerio de Educación y Municipio de González, fueron enviados a través de correos electrónicos los días 20 y 29 de septiembre de 2021, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual de dichos documentos a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan a folios 72 a 86 del expediente.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

Valledupar, **02 NOV 2021**
 Por anotación en ESTADO No 033
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **29 OCT 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER BELEÑO PEÑALOZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00256-00

Por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321 del C.G.P.¹, concédase, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL contra el auto del 1° de octubre que decretó por vía de excepción una medida embargo y retención de los dineros de carácter inembargable de propiedad de la mentada entidad.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente que contiene el proceso, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020², por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmpiase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **02 NOV 2021**
Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ "Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equic'ad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)"

² Decreto 806 de 2020. (...) "Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ANA YARELIS CARO MANJARREZ
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00384-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, mediante memorial enviado por correo electrónico el día 16 de julio de 2021, contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por este Despacho y en la que se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

02 NOV 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NICOLÁS HERNÁNDEZ ARIAS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00194-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, mediante memorial enviado por correo electrónico el día 15 de julio de 2021, contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por este Despacho y en la que se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
 17 NOV 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **29 OCT 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JUAN SEGUNDO GUTIÉRREZ PIMIENTA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2010-00463-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial enviado por correo electrónico el día 15 de octubre de 2021, solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del CGP¹, por ser procedente lo pedido, y teniendo en cuenta la voluntad del apoderado judicial de la parte ejecutante, se accede a ello y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se ordenará la cancelación de las medidas decretadas en este proceso.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

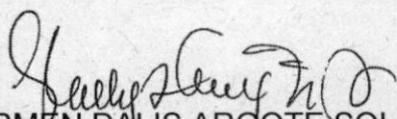
Primero: Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el expediente.

Tercero: Por secretaría librense los respectivos oficios.

Cuarto: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
 SECRETARIA

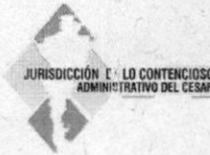
J4/CDAS/jdr

Valledupar, **02 NOV 2021**

Por anotación en ESTADO No. 033
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



¹ Artículo 461. ~~Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate,~~ se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **29 OCT 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARY EUGENIA LOBO ORTEGA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00123-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 12 de octubre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

[Handwritten Signature]

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

02 NOV 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 033





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NERYS MARÍA RODRÍGUEZ ROMERO
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE EL COPEY
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00031-00

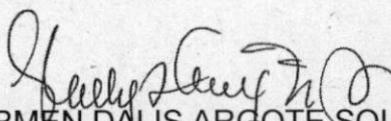
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 26 de noviembre de 2021, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

Valledupar, 02 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 033
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: TILSO ADONIS GARCÍA MOLINA
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE EL COPEY
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00030-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 26 de noviembre de 2021, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

Carmen Dalis Argote Solano
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**
 Valledupar, 02 NOV 2021
 Por anotación en ESTADO No. 033
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: YUR Aidis ADMEIRA C SPINO y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR y SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00029-00

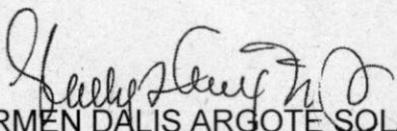
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 23 de marzo de 2022, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 02 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 033
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 OCT 2021

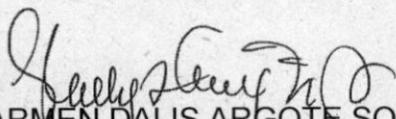
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: LILIANA ESTHER MEJÍA PEDRAZA Y OTROS
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ,
 CLÍNICA LAURA DANIELA SA, ESE HOSPITAL
 EDUARDO ARREDONDO DAZA y las llamadas en
 garantía LA PREVISORA SA, ASEGURADORA
 SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
 COOPERATIVA y ASTRASALUD
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00017-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 30 de noviembre de 2021, a las 9:00, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 02 NOV 2021
 Por anotación en ESTADO No. 033
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON ESTUPIÑAN y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00023-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

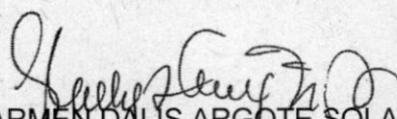
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad que sufrió el señor WILSON ESTUPIÑAN.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 02 NOV 2021
Por anotación en ESTADO No 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LICETH CÁRDENAS OSÓRIO
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00510-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

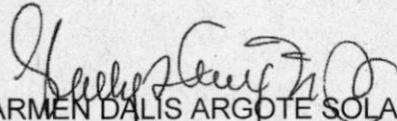
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
 02 NOV 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 033

